



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia.
Demandante	LUÍS FRANCISCO RAMÍREZ CÓRDOBA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Radicación	760013105008201800561001
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez
Subtema	i) Establecer IBL más favorable asumiendo la totalidad de semanas cotizadas; ii) Determinar existencia de diferencia pensional; iii) e indexación.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de 2021, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver los recursos de apelación** interpuestos por las partes **demandante** y **demandada**, en contra de la **Sentencia No. 32 del 13 de febrero de 2019**, proferida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia; e

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

igualmente resolver el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el inciso tercero del artículo 69 del CPTSS.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por las partes **demandante** y **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 263

Antecedentes

Luís Francisco Ramírez Córdoba, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES–, con el fin de que se reliquide y reajuste su pensión de vejez, junto con la indexación y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen, de los hechos, señaló el actor que le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución No. 002995 del 18 de julio 2005, bajo el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 758 de 1990; presentó reclamación administrativa el 28 de febrero de 2017, para que se revisara la liquidación de la mesada pensional conforme lo establece el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del principio de favorabilidad.

Manifestó que mediante Resolución No SUB 28544 del 03 de abril de 2017, la entidad modificó la Resolución No. 002995 del 2005 en el sentido de reliquidar la pensión de vejez.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**. Se opuso a las pretensiones de esta demanda. En su defensa formuló las excepciones de: **inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, legalidad de los Actos Administrativos, buena fe de la entidad demandada** y la de **prescripción**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 32 del 13 de febrero de 2019**, declarando no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, excepto la de prescripción que declaró probada parcialmente en relación con las diferencias pensionales causadas con antelación al 28 de febrero de 2014; condenando a Colpensiones a reliquidar la mesada pensional en \$ 824.966 a partir del 21 de noviembre de 2004 a la cual debe aplicarse los reajustes anuales. El pago por efectos de la prescripción, se debe efectuar desde el 28 de febrero de 2014 anualidad para la cual la mesada asciende a \$ 1.236.775,91, condenando igualmente a Colpensiones a pagar al señor Luís Francisco Ramírez Córdoba, la suma de \$30.140, por concepto de la diferencia insoluta causadas sobre la mesada pensionales generadas entre el 28 de febrero de 2014 al 01 de enero de 2019, la cual la mesada pensional deberá continuar pagándose en los términos previstos en la sentencia, esto es, adicionándole a partir del 1º de febrero de 2019 la suma de \$493 por concepto de saldo insoluto adeudado como resultante de la reliquidación de la pensión de vejez, quedando la mesada pensional para el año 2019 en \$1.554.663, sin perjuicio de su incrementos legales y de las mesadas adicionales del mes de junio y diciembre de cada anualidad, en lo cual dispuso que las sumas adeudadas deberán ser debidamente indexadas al momento del pago afectivo, ordenando descontar del retroactivo los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, sobre las mesadas ordinarias, a lo que condenando en costas del proceso.

Recursos de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la **parte demandante** interpuso **recurso de apelación**, argumentando que la reliquidación de la pensión debe hacerse bajo los términos de la demanda y con el IBL propuesto por la parte actora la cual tiene validez.

El apoderado de la **parte demandada** Colpensiones, manifiesta que la entidad ya procedió la reliquidar la pensión de vejez y reconoció las diferencias causadas, por lo que considera que no existen razones ni aritméticas ni de derecho para efectuar una nueva liquidación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por las partes, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS².

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

² "La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.".

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **I)** mediante **Resolución No. 2995 de 18 de julio de 2005**, le fue reconocida al demandante la pensión de vejez, con fundamento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, **a partir del 21 noviembre de 2004**, basada en **1.201 semanas** y un ingreso base de liquidación de \$ 943.381,00, con una **tasa de remplazo del 87%**, que arrojó una cuantía inicial de **\$820.741,00**, para el año 2004; y, **II)** con **Resolución SUB 28544 del 03 de abril de 2017**, se modificó la pensión de vejez teniendo en cuenta **1.203 semanas** y un IBL de \$ 947.936 con una **tasa de remplazo de 87%**, donde arrojó una mesada pensional para el año 2004 de **\$ 1.236.383**.

Problemas Jurídicos

El debate jurídico se centra en establecer: **I)** si la liquidación de la pensión de vejez del actor, fue debidamente practicada por la entidad demandada; y consecuentemente, si es del caso, **II)** determinar si existen diferencias pensionales a su favor, y si procede la indexación.

Análisis del Caso

Se ha señalado reiteradamente que tanto la Constitución Política de 1991, como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la condición más beneficiosa cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado ésta Sala que, el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 ibídem, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más

favorable.

Sentado lo anterior, se procedió a realizar la respectiva liquidación con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años, conforme se determinó en la decisión de primera instancia, para verificar si hay o no diferencias de la prestación reconocida.

De lo anterior, se tiene entonces que, de acuerdo a la liquidación realizada por la Sala, el Ingreso Base de Liquidación resultante del **promedio de los últimos 10 años del actor**, es de \$ 948.237,04, que al aplicarle una **tasa de remplazo del 87%**, equivalente a las **1.203 semanas cotizadas** en toda su vida laboral, que se registran en folio 46 aportado en medio magnético, se obtiene una **mesada pensional para el 2004 de \$824.966,23 m/cte.**, teniendo **para el año 2014 el valor como mesada pensional de \$1.236.775,57**, la cual resulta un poco superior a la reconocida al actor en el señalado acto administrativo; lo que se traduce igualmente en que a su favor existen diferencias insolutas generadas hasta la presente calenda.

Prescripción

Definido lo anterior, en este punto se debe entrar a analizar si, en este caso, ha operado o no, la **prescripción** de las mesadas generadas desde tal fecha, conforme a la excepción propuesta por la entidad demandada.

Según se desprende del documental aportada, esto es, la Resolución No. GNR 2995 de **18 de julio de 2005**, obrante a folios 07 y 08, al demandante se le reconoció la prestación a partir de 1º noviembre de 2004, elevó solicitud de reliquidación de la pensión el **28 de febrero de 2017**, resuelta en Resolución SUB 28544 de 03 de abril de 2017 (fls. 11 a 14), y la presente acción fue radicada en fecha **16 de octubre de 2019** (fl. 25), Por tanto, las mesadas generadas causadas con anterioridad al **28 de febrero de 2014** se encuentran afectadas por el fenómeno de la

prescripción.

En consecuencia, es dable acceder al reconocimiento de las mesadas retroactivas generadas en los términos descritos en la sentencia de primera instancia; sin embargo, tal decisión será modificada en el sentido de actualizar lo adeudado por dicho concepto, sin que sea un agravante para ambas partes, por tanto, lo causado **hasta el 31 de agosto de 2021** corresponde a la suma de **\$ 48.422,31**.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias por concepto de reajuste pensional, es pertinente examinar si es procedente actualizar tal condena mediante **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por la devaluación monetaria que opera en Colombia; por consiguiente, se considera que resulta ser procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Descuentos para Salud

Finalmente, la administradora pensional, deberá efectuar las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, sin incluir las adicionales, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición.

Finalmente, en lo restante se confirmará la decisión apelada y consultada.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Costas

En cuanto a la condena en **costas**, se tiene en cuenta que el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe.

En ese orden, las **Costas** en esta **segunda instancia** estarán a cargo de **la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -**, en favor del demandante, por no haber salido avante su recurso de apelación, incluyendo en ellas la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE la **Sentencia Apelada y consultada, No. 32 del 13 de febrero de 2019**, proferida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que: por concepto de mesadas retroactivas adeudadas **entre el 28 de febrero de 2014 y el 31 de agosto de 2021** corresponde pagar la suma de **\$48.422,31**.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en todo lo demás, la **Sentencia apelada y Consultada, 32 del 13 de febrero de 2019**, proferida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **Administradora de Fondos de Pensiones** y en favor del demandante; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de ésta instancia, la suma de \$300.000.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada